

Roj: STEDH 504/2025 - **ECLI:**CE:ECHR:2025:0206JUD003823922

Órgano: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sede: Estrasburgo

Sección: 5

Nº de Recurso:

Nº de Resolución: 38239/2022

Fecha de Resolución: 06/02/2025

Procedimiento: Comunitario

Ponente: MATTIAS GUYOMAR

Título: ASUNTO M.B. c. ESPAÑA

Tipo de Resolución: Sentencia

Cuestión:

Art. 5.1 . Privación de libertad . Art. 5.1 (e) . Personas con enajenación mental - La imposición de una medida de seguridad de internamiento continuado a la demandante por motivos de salud mental no respetó las garantías contra la arbitrariedad - No se cumplieron los requisitos mínimos del artículo 5.1 (e) - La valoración del trastorno psíquico de la demandante por parte de los tribunales nacionales se limitó al día del delito, casi dos años antes de la imposición de la medida - En el momento de imponerla, no se determinó si su trastorno psíquico había mejorado o si representaba algún peligro - No se valoraron las necesidades terapéuticas o médicas de la demandante o de supervisión, ni se aludió al pronóstico de su comportamiento futuro.

Resumen:

Caso M.B. c. España Demanda nº 38239/22 Sobre la posible vulneración del derecho a la libertad personal reconocido en el Artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por la situación de prisión provisional decretada contra la demandante, una mujer con trastornos mentales, durante la pendencia de un proceso penal seguido contra ella, y por la posterior imposición de medida de seguridad de internamiento tras su absolución en el proceso penal en cuestión. Hechos relevantes La demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) es una mujer de nacionalidad marroquí que sufre trastornos mentales. En marzo de 2018 fue detenida por haber causado un incendio en el piso en el que estaba viviendo de alquiler, después de haber consumido una cantidad considerable de alcohol. Se decretó prisión provisional, y tras la instrucción y tramitación de la causa penal, la Audiencia Provincial de Salamanca dictó sentencia en febrero de 2020 declarando probado que la demandante había perpetrado unos hechos con encaje en el delito de incendio intencionado con grave peligro para la vida de las personas (artículo 351 del Código Penal), pero advirtiendo que en el momento de los hechos padecía un trastorno mental y había consumido una gran cantidad de alcohol, estando sus capacidades intelectivas y volitivas anuladas, y siendo por ello inimputable. Como consecuencia de ello, la demandante fue absuelta, si bien se ordenó como medida de seguridad su tratamiento en un centro adecuado, con internamiento en centro cerrado, durante un período de entre 5 y 15 años, con posibilidad de sustitución por tratamiento en un centro adecuado en régimen abierto, dependiendo de la evolución de su estado. La sentencia fue impugnada en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, impugnación que fue posteriormente desestimada (sentencia de 15/10/2020), como lo fue también el recurso de casación interpuesto ulteriormente (auto del Tribunal Supremo de 13/05/2021, declarando no haber lugar al recurso de casación). Durante la tramitación del recurso de apelación, la Audiencia Provincial

acordó prorrogar la situación de prisión provisional. Esta situación se mantuvo hasta que, tras adquirir firmeza la sentencia de la Audiencia Provincial, se ordenó su ejecución y con ello se acordó el ingreso de la demandante en un hospital psiquiátrico penitenciario (Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante), produciéndose el ingreso en julio de 2021. En junio de 2022, a propuesta del centro en el que estaba ingresada, la Audiencia Provincial ordenó la sustitución de la medida por el tratamiento en un centro específico para enfermos mentales. Como consecuencia de ello, la demandante fue trasladada al Centro Específico de Enfermos Mentales de la Comunidad Valenciana. El traslado se produjo en noviembre de 2023. Posición de las partes ante el TEDH Ante el TEDH la demandante invocó la violación de los derechos reconocidos en los Artículos 5.1, 3 y 4 del Convenio, y 7 del Convenio, aduciendo que la decisión de prisión provisional acordada sobre ella fue ilegítima, y que dicha situación fue excesivamente prolongada, sin haberse revisado; y que la decisión de imposición de medida de seguridad tras su absolución no se razonó debidamente. El Estado se opuso, invocando como causa de inadmisibilidad la falta de agotamiento de los recursos internos, al advertir en particular que la demandante sólo impugnó la decisión inicial de imposición de prisión provisional, a pesar de que el ordenamiento permite solicitar la revisión de la prisión provisional en cualquier momento durante la tramitación del proceso, y de impugnar su eventual denegación. Criterio del Tribunal El Tribunal, en el análisis del caso, efectúa una nítida distinción entre las quejas referidas a la decisión de prisión provisional, y a la decisión de imposición de medida de seguridad. i) Queja referida a la situación de prisión provisional A su vez el Tribunal distingue la situación de la demandante en dos períodos distintos: i) Desde su ingreso en prisión hasta que se dictó la sentencia de la Audiencia Provincial acordando la absolución de la demandante (12/03/2018 a 21/05/2020). ii) Desde el dictado de la sentencia hasta 16/07/2020. Si bien el razonamiento difiere en uno y otro caso (§§47 a 50 en relación con primer período, §§51 a 56 en relación con el segundo), la conclusión que se alcanza en ambos casos es la misma (§ 57), al apreciar la falta de agotamiento por la demandante de los recursos internos. Lo que lleva al Tribunal a declarar la inadmisión de las quejas planteadas en relación con la situación de prisión provisional. iii) Queja referida a la imposición de la medida de seguridad El Tribunal declara admisible la queja en lo relativo a este aspecto (§§ 60 a 65), y entra a examinar el fondo del asunto. En su análisis, el Tribunal comienza repasando las tres condiciones mínimas que, con carácter general, deben cumplirse para que una medida de restricción de libertad impuesta a una persona por razón de sufrir trastornos mentales sea compatible con el Artículo 5 del Convenio (§§ 68 a 72), a saber: i) En primer lugar, debe demostrarse que la persona padece un trastorno mental ante una autoridad competente, sobre la base de un peritaje médico objetivo, siendo el momento relevante al que hay que atender a estos efectos el de la implementación de la medida restrictiva de la libertad; ii) En segundo lugar, el trastorno mental padecido debe ser de un tipo o grado que justifique el internamiento obligado, porque la persona necesite terapia, medicación u otro tratamiento clínico para curar o aliviar su condición, o porque la persona necesite control o supervisión para impedirle causas daños a sí mismo o a otras personas; iii) En tercer lugar, la validez del mantenimiento del internamiento debe depender a su vez del mantenimiento de la condición que justificó el mismo. A continuación (§§74 a 80) el Tribunal aborda el examen de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, y advierte que: i) en relación con la primera condición, en el caso de la demandante la valoración que hicieron los tribunales internos sobre su condición mental se refirió exclusivamente a la fecha en la que había causado el incendio, lo que ocurrió dos años antes del dictado de la sentencia de instancia y la imposición de la medida de seguridad, sin que el pronunciamiento judicial recogiera valoración alguna sobre su condición en el momento de la imposición de la medida; ii) en relación con la segunda condición, se advierte que los tribunales internos no efectuaron en sus

respectivos pronunciamientos ninguna consideración sobre las necesidades médicas o terapéuticas de la demandante, o de la necesidad de su sometimiento a control con la finalidad de impedirle causarse daño a sí misma o a otra persona, a pesar de que en la vista dichos aspectos fueron abordados, siquiera parcialmente. Como consecuencia de ello el Tribunal constata que la imposición de la medida de seguridad a la demandante no se ajustó a las exigencias derivadas del Artículo 5.1 e) del Convenio, declarando violado el derecho reconocido en dicho precepto, sin considerar necesario efectuar un pronunciamiento relativo a la posible violación del Artículo 7 del Convenio, también invocada por la demandante. Además de declarar la violación, el Tribunal reconoce el derecho de la demandante a percibir una satisfacción equitativa en concepto de daños morales causados por la violación, que cifra en 20.000 euros (frente a los 168.280 euros que su defensa reclamaba). La sentencia no es firme, puesto que frente a la misma cabe solicitar, en el plazo de tres meses, el reenvío a la Gran Sala. Madrid, a 9 de abril de 2025

Encabezamiento

TRADUCCIÓN REALIZADA BAJO LA SUPERVISIÓN DEL EQUIPO DE
TRADUCCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN QUINTA

ASUNTO M.B. c. ESPAÑA

(Demanda nº 38239/22)

SENTENCIA

Art. 5.1 Privación de libertad Art. 5.1 (e) Personas con enajenación mental - La imposición de una medida de seguridad de internamiento continuado a la demandante por motivos de salud mental no respetó las garantías contra la arbitrariedad - No se cumplieron los requisitos mínimos del artículo 5.1 (e) - La valoración del trastorno psíquico de la demandante por parte de los tribunales nacionales se limitó al día del delito, casi dos años antes de la imposición de la medida - En el momento de imponerla, no se determinó si su trastorno psíquico había mejorado o si representaba algún peligro - No se valoraron las necesidades terapéuticas o médicas de la demandante o de supervisión, ni se aludió al pronóstico de su comportamiento futuro.

Elaborada por la Secretaría. No vincula al Tribunal.

ESTRASBURGO

6 de febrero de 2025

Esta sentencia será firme en los supuestos previstos en el artículo 44. 2 del Convenio. Puede estar sujeta a revisión editorial.

En el asunto M.B. c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), constituido en Sala integrada por:

Mattias Guyomar , *Presidente* ,

María Elósegui,

Armen Harutyunyan,

Stéphanie Mourou-Vikström,

Gilberto Felici,

Andreas Zünd,

Diana Sârcu , *jueces* ,

y Victor Soloveytschik, *Secretario de Sección*,

Teniendo en cuenta:

La demanda (nº 38239/22) interpuesta ante el Tribunal en virtud del *artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* ("el Convenio") contra el Reino de España por una ciudadana marroquí, Dª M.B. ("la demandante"), el 28 de julio de 2022;

la decisión de dar traslado al Gobierno español ("el Gobierno") de la reclamación en virtud de los artículos 5 y 7 del Convenio;

la decisión de no revelar el nombre de la demandante;

las observaciones de las partes;

Tras deliberar a puerta cerrada el 14 de enero de 2025,

Publica la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El caso se refiere a la privación de libertad de la demandante, una mujer con problemas de salud mental. Se quejó, en virtud de los artículos 5 y 7, de su detención provisional y de la medida de seguridad que se le impuso en forma de detención continuada tras ser absuelta por ser inimputable.

HECHOS

2. La demandante nació en 1978. Estuvo representada por C. Pinto Cañón, letrado en ejercicio en Madrid.

3. El Gobierno estuvo representado por su agente, A. Brezmes Martínez de

Villareal.

4. Los hechos del caso pueden resumirse como sigue.

I. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE SALAMANCA

5. Durante la madrugada del 12 de marzo de 2018 se detuvo a la demandante por prenderle fuego a la casa en la que vivía (véase el párrafo 13 infra). La policía le condujo inmediatamente al hospital para una evaluación psiquiátrica. El informe mencionaba que la demandante había estado ingresada previamente en el hospital a causa de síntomas psicóticos y que estuvo en tratamiento, concluyendo que mostraba un comportamiento disruptivo como consecuencia de una intoxicación etílica.

6. Ese mismo día el Juzgado de Instrucción nº 1 de Salamanca ordenó la prisión provisional de la demandante por un delito agravado de incendio (prender fuego puede suponer un peligro para la vida e integridad física de las personas - *artículo 351 del Código Penal* español, véase el párrafo 38 infra). El juez señaló que la demandante reconoció haber cometido los actos en cuestión y que existía un riesgo claro de reiteración, ya que de sus manifestaciones y del informe forense emitido ese mismo día, se desprende que padecía un trastorno mental por la que puede provocar daños a sí misma o a terceros. Ordenó su traslado al hospital para evaluar su estado psíquico y prescribirle el tratamiento adecuado, y su posterior traslado al centro penitenciario para que el personal de este, basándose en el informe médico, evaluase si debía ser ingresada en prisión en régimen ordinario o en una sección específica del hospital para la reclusión y tratamiento de presos. Se emitió un segundo informe médico, que básicamente reiteraba las conclusiones del anterior, que añadía además que la demandante afirmaba oír voces. No se dispone de información sobre la evaluación de dicho informe por parte del personal penitenciario, pero de la documentación disponible se desprende que la demandante permanecía en prisión.

7. La demandante, representada por un letrado del Colegio de Abogados de Salamanca, recurrió la resolución alegando que el centro penitenciario no era adecuado para una persona con su trastorno y solicitó ser ingresada en un centro psiquiátrico para continuar con su tratamiento. El 21 de marzo de 2018 el juez instructor desestimó el recurso de reforma, reiterando sus anteriores argumentos. El 3 de mayo de 2018, la Audiencia Provincial de Salamanca desestimó el recurso de apelación interpuesto por la demandante, confirmando los argumentos del juez instructor y afirmando que la salud mental de la demandante se había tenido suficientemente en consideración.

8. El 19 de febrero de 2019 el juez instructor ordenó el procesamiento de la demandante y prorrogó la prisión provisional sin más motivación.

II. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA

9. El 29 de enero de 2020 la Audiencia Provincial solicitó al centro penitenciario en el que se encontraba ingresada la demandante que informara sobre su trastorno psíquico y el tratamiento pertinente dispensado. El 4 de febrero de 2020, los servicios médicos del centro penitenciario remitieron un informe en el que se declaraba:

Su expediente clínico incluye los siguientes antecedentes personales: (i) trastorno psicótico, (ii) trastorno límite de la personalidad; (iii) consumo de varias sustancias (cocaína, alcohol).

Tratamiento actual: Xeplion...; Invega...; Olanzapina...; Paroxetina...; Lorazepam...; Akineton...

Evolución: desde su ingreso en este centro penitenciario, en agosto de 2018 [tras su traslado desde un centro penitenciario de Salamanca a un centro penitenciario de Ávila], está siendo controlada por los servicios externos de salud mental del Hospital de Ávila debido a su trastorno psicótico. Esas citas tienen lugar cada dos o tres meses. Actualmente las alucinaciones auditivas están casi controladas con medicación. Vive en un módulo de respeto y participa en actividades".

Junto a dicho informe, el centro penitenciario remitió dos informes elaborados por los médicos psiquiatras del Hospital de Ávila. En el primero de ellos, de 8 de agosto de 2018, se indicaba que la demandante padecía un trastorno psicótico, un trastorno de estrés postraumático y un trastorno de ansiedad, prescribiéndole diversa medicación. En el segundo informe, de 12 de noviembre de 2019, al parecer los servicios médicos del centro penitenciario informaron a los médicos psiquiatras del hospital de que la demandante oía voces y que le prescribieron diversa medicación.

10. En la vista oral, dos médicos fueron interrogados en calidad de expertos. Al parecer, examinaron el informe forense previo de marzo de 2018 (véase el apartado 6 supra), pero no queda claro si habían evaluado directamente a la demandante. Los médicos afirmaron que el trastorno mental de la demandante requería un tratamiento monitorizado durante unos tres años para que se estabilizara antes de sustituirlo por un tratamiento ambulatorio bajo supervisión. Añadieron que los periodos estables podían durar mucho tiempo siempre que no hubiera factores que le desequilibraran, como el consumo de drogas o la interrupción del tratamiento.

11. El 24 de febrero de 2020, la Audiencia Provincial de Salamanca dictó sentencia sobre las acusaciones penales contra la demandante. La Audiencia Provincial consideró que los hechos eran constitutivos de un delito de incendio con grave peligro para la vida de las personas (*artículo 351 del Código Penal* español) y que la demandante era la autora del delito. No obstante, consideró que la demandante era inimputable ya que, debido a su estado psíquico, no podía comprender la naturaleza delictiva de sus actos (*artículo 20 del Código Penal* ; véase el apartado 38 infra). En consecuencia, la demandante fue absuelta.

12. La Audiencia Provincial impuso a la demandante una medida de seguridad de tratamiento en centro adecuado por un periodo de entre cinco y quince años, que podía ser sustituido por un tratamiento en un centro de salud mental en función de la evolución del tratamiento y de los informes y valoraciones pertinentes que se realizaran durante la ejecución de la sentencia. La sentencia identificó además los perjuicios sufridos por algunos de los vecinos y determinó la correspondiente indemnización a cargo de la demandante.

13. La Audiencia Provincial consideró como probados los siguientes hechos:

"Poco antes de la medianoche del 11 de marzo de 2018, la acusada, M.B., alentada por unas voces que escuchaba y a las que creía que debía obedecer, tras haber ingerido una importante cantidad de alcohol, y con sus capacidades mentales

totalmente mermadas, decidió quemar todo lo relacionado con su vida anterior. Cogió un mechero y prendió fuego al edredón en el dormitorio del piso que había alquilado a M.J.... y dejó que el fuego se extendiera por la habitación y por el resto de la vivienda. A continuación, cerró todas las ventanas de la vivienda y salió con la intención de quemarlo todo y dejar atrás todos sus malos recuerdos.

Alertados por el humo y el fuego, los vecinos llamaron a la policía y a los bomberos. Algunos vecinos fueron evacuados [de sus casas] y al resto se les aconsejó que permanecieran en sus casas, con las puertas y ventanas cerradas, mientras los bomberos extinguían el fuego, que afortunadamente no se había propagado del piso en el que se había iniciado.

Sólo la rápida intervención de los bomberos, alertados inmediatamente por los vecinos y cuyo cuartel está muy cerca de donde se produjo el incendio, impidió que el fuego se propagara y evitó las consecuencias más graves que de otro modo se habrían producido".

14. En relación con su responsabilidad criminal y su absolución, la Audiencia Provincial declaró:

"En este caso, ha quedado probado, y así se ha declarado, que la acusada padecía en el momento de los hechos un trastorno psíquico, probablemente una forma de esquizofrenia, que la llevó a estar completamente desequilibrada en el momento de cometer el delito como consecuencia de la gran cantidad de alcohol que había ingerido. De este modo, la demandante relacionó los actos cometidos por ella, concretamente el incendio mencionado, con las voces que había escuchado y que le ordenaban quemar sus recuerdos y malos momentos y dejarlos atrás. El día de los hechos, sus capacidades intelectuales y volitivas estaban, pues, plenamente disminuidas y, por lo tanto, estaba excluida de responsabilidad penal según las pruebas médicas.

Según los dictámenes de los médicos forenses, el impacto del trastorno psíquico de la acusada, una forma de esquizofrenia, junto con su consumo habitual de drogas y alcohol el día de los hechos, fue esencial y decisivo en el posterior desarrollo de los acontecimientos. A este respecto, es importante señalar que su comportamiento fue el resultado de un impulso repentino, de voces que había oído en su cabeza, sin ninguna planificación, evaluación o razonamiento por su parte.

Por lo tanto, se aplicará la eximente completa prevista en el *artículo 20.1 del Código Penal*, ya que se ha demostrado que la acusada padecía un trastorno o perturbación psíquica que le impedía comprender la ilicitud de su comportamiento y actuar de acuerdo con esa comprensión.

Por tanto, tal y como solicita el fiscal, la acusada M.B. debe ser absuelta, ya que cometió los hechos en una situación de plena inimputabilidad. No obstante, debe imponérsele una medida de seguridad consistente en tratamiento en centro adecuado, con internamiento en centro cerrado, por un periodo mínimo de cinco años y máximo de quince. En función de la evolución de su tratamiento, y sobre la base de los informes y evaluaciones pertinentes que se realicen ..., [la medida mencionada] podría sustituirse por un tratamiento en centro adecuado en régimen abierto, supervisado mediante informes mensuales".

15. La demandante recurrió dicha sentencia, alegando que los períodos mínimo y máximo de la medida de seguridad no estaban suficientemente

fundamentados en pruebas pertinentes, es decir, en los informes médico- forenses. Sostuvo además que dichos períodos no se ajustaban a las disposiciones pertinentes del Código Penal; si la demandante hubiera sido penalmente responsable, la pena correspondiente no habría sido superior a diez años en ningún caso. Pidió que la medida se redujera a un período de dos años y medio a cinco años o, alternativamente, a un período de cinco a diez años.

16. El 21 de mayo de 2020, la Audiencia Provincial prorrogó la prisión provisional de la demandante por un máximo de dos años más, durante el procedimiento de apelación. Se refirió al *artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* española (véase el párrafo 41 infra), señalando que no habría una sentencia firme antes de que expirase el plazo correspondiente.

III. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

17. El 15 de octubre de 2020 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León desestimó el recurso interpuesto por la demandante contra la sentencia de 24 de febrero de 2020. En relación con la medida impuesta, declaró lo siguiente:

"La medida de seguridad, que no sólo se impone como recurso terapéutico para los enfermos mentales, sino en función de la peligrosidad de la persona para la sociedad y de la probabilidad de reincidencia, debe tener una doble finalidad: a) la protección de la sociedad frente a los riesgos que supone la persona afectada por la medida; y b) la protección de la propia persona afectada que recibirá el tratamiento médico y terapéutico, en la medida en que puede ayudar a controlar sus propios impulsos delictivos y a tener una vida normal.

(...)

Las razones implícitas consideradas por la Audiencia para aplicar el *artículo 101 del Código Penal* se ajustan a las exigencias de la jurisprudencia constitucional (...) pues la enajenación mental [sic] quedó debidamente acreditada, pudiendo afirmarse que su naturaleza o extensión justificaban el internamiento; aspectos que no se analizarán con mayor detalle por haber sido admitidos por la [recurrente]."

18. El Alto Tribunal declaró que la duración de la medida impuesta se ajustaba a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual la duración máxima de una medida de seguridad debía establecerse en relación con la sanción impuesta, en abstracto, para el delito correspondiente, que en este caso era de diez a veinte años de prisión.

IV. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

19. El 21 de octubre de 2020, la demandante, representada por un abogado de oficio del Colegio de Abogados de Burgos, presentó escrito de preparación del recurso de casación y pidió la designación de un abogado del Colegio de Abogados de Madrid para interponer el recurso. El 18 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior de Justicia admitió el recurso de casación a trámite.

20. El 12 de enero de 2021 la demandante, representada por un abogado de oficio del Colegio de Abogados de Madrid (Sr. Pinto Cañón, su abogado ante el Tribunal), recurrió la sentencia del Tribunal Superior de Justicia en casación. Dicho

recurso contenía, como cuestión previa, una queja en la que se alegaba la vulneración del derecho a la libertad de la demandante como consecuencia de la prórroga de su prisión provisional el 21 de mayo de 2020 (véase el apartado 16 supra). Alegó que, según el Tribunal Constitucional (concretamente, en su sentencia 217/2015, de 22 de octubre de 2015), no existía base legal para ordenar la prórroga de la prisión provisional en los casos en los que el acusado había sido absuelto por ser inimputable. Solicitó al Tribunal Supremo que adoptara todas las medidas necesarias para su puesta en libertad. La parte principal del recurso de casación se basó en tres motivos: (a) la imposición de la medida de seguridad no estaba suficientemente motivada, ya que no se evaluó la peligrosidad de la demandante, como exigen los *artículos 6 y 101 del Código Penal* ; (b) la duración máxima de la medida de seguridad no estaba suficientemente motivada, ya que, si la demandante hubiera sido declarada culpable, se le habría podido imponer una pena menos severa habida cuenta de las circunstancias (véase la disposición específica del *artículo 351 del Código Penal* en el apartado 38 infra); y (c) la duración mínima de la medida de seguridad era contraria a los *artículos 6 , 97 y 98 del Código Penal* y, por tanto, violaba el principio de legalidad.

21. El 13 de mayo de 2021, el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación de la demandante. El auto omitió cualquier referencia a la queja de la demandante relativa a la prórroga de su detención provisional.

22. En relación con el primer motivo de casación, el Tribunal Supremo declaró:

"La imposición de la medida de seguridad se justificó en razón de la alteración y trastorno psíquico padecidos por la [demandante] -objetiva y científicamente comprobados- que dieron lugar a su absolución.

La pena [sic] impuesta, en su extensión, se ajusta a lo dispuesto en el *artículo 101 del Código Penal* . La medida de seguridad impuesta está dentro de los límites abstractos de la pena prevista para el delito correspondiente, pero su duración real está delimitada por la evolución del trastorno, de acuerdo con el tratamiento y sus resultados.

La [demandante] se ha limitado a repetir los argumentos de su recurso [ordinario]. El asunto, en consecuencia, no presenta relevancia alguna para un recurso de casación (...) [la decisión del tribunal de apelación] fue lógica y razonada, y se ajustó a la jurisprudencia pertinente (...)"

23. En relación con el segundo motivo de casación, el Tribunal Supremo afirmó:

[Parece que] esta cuestión no se planteó en el recurso [ordinario] y que la defensa no se opuso a la calificación jurídica de los hechos en esa fase (...) la defensa estaba de acuerdo con la calificación [de los hechos], y la controversia se basaba en la existencia de una circunstancia que afectaba a la responsabilidad penal.

(...) La principal queja se basaba en la duración de la medida y, especialmente, en su duración mínima (...). La sentencia implica que la duración de la medida y, especialmente, el tratamiento en una unidad de seguridad depende de la evolución del trastorno [de la demandante], y nada impide que dicha medida sea sustituida por otra más favorable si procede".

24. En relación con el tercer motivo de casación, el Tribunal Supremo mantuvo:

"Esta cuestión es irrelevante, ya que (...) la duración mínima depende de la evolución del tratamiento, por lo que, si los resultados son satisfactorios, sería posible sustituir la medida de internamiento en una unidad de seguridad por el internamiento en un centro de salud mental.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el *artículo 97 del Código Penal*, la medida es conforme al Código Penal, debiendo destacarse que la duración del tratamiento en una unidad de seguridad dependería de la evolución de la demandante".

V. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. El 23 de julio de 2021 la demandante recurrió en amparo, alegando la vulneración de su derecho a la libertad, su derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad (*artículos 17, 24 y 25 de la Constitución Española*) como consecuencia de las sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Superior de Justicia, del auto del Tribunal Supremo, y de la falta de respuesta del Tribunal Supremo a la queja relativa a la prórroga de su prisión provisional. Alegó que las resoluciones judiciales no motivaban suficientemente la medida de seguridad impuesta, en particular en lo relativo a su peligrosidad, así como a su duración máxima y mínima. Sostuvo que los tribunales tuvieron en cuenta su trastorno psíquico únicamente en el momento de los hechos, pero no su posible rehabilitación antes de las resoluciones judiciales, ni la probabilidad de que reincidiera. Añadió que, en contra de lo razonado por el Tribunal Supremo, el pronunciamiento de la Audiencia Provincial decidiendo sobre la medida de seguridad a imponer y sus condiciones parecía implicar que tendría que estar sometida a una medida de seguridad durante un mínimo de cinco años y limitaba las posibles decisiones que podrían adoptarse durante la ejecución de la sentencia, como decretar el cese de la medida de seguridad (tal y como establece el *artículo 97 del Código Penal*). Sostuvo que la inacción del Tribunal Supremo con respecto a la prórroga de la prisión provisional constituiría, en sí misma, una violación de su derecho a la libertad.

26. El 24 de mayo de 2022 el Tribunal Constitucional español inadmitió el recurso de amparo. Declaró que la demandante no había agotado la vía judicial previa en relación con la queja por vulneración del derecho a la libertad atribuida al Tribunal Supremo (en concreto, mediante la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia del Tribunal Supremo) y que respecto al resto de alegaciones no se apreciaba especial trascendencia constitucional.

VI. PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

27. Tras el auto de inadmisión del Tribunal Supremo (véase el párrafo 21 supra), el 28 de junio de 2021 la Audiencia Provincial declaró firme su sentencia de 24 de febrero de 2020 y ordenó su ejecución. En concreto, ordenó el traslado de la demandante a un centro penitenciario apto para atender su trastorno. El 16 de julio de 2021 ingresó en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante.

28. El 23 de julio de 2021 la Audiencia Provincial de Salamanca, sin oposición

de la demandante, dictó resolución determinando el tiempo restante de la medida de seguridad, que expiraba el 7 de marzo de 2033.

29. El 23 de marzo de 2022, el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante propuso sustituir la medida de seguridad impuesta a la demandante por su internamiento en un centro para personas con problemas psíquicos. El 20 de mayo de 2022, el juez de Alicante responsable de la ejecución de las penas remitió la propuesta a la Audiencia Provincial de Salamanca, señalando que la sustitución de la medida era procedente a la vista de los informes médicos disponibles.

30. El 14 de junio de 2022, la Audiencia Provincial ordenó la sustitución de la medida de seguridad impuesta a la demandante por su internamiento en un Centro Específico de Enfermos Mentales de la Comunidad Valenciana. Señaló que, según los informes disponibles, la demandante era menos peligrosa, era consciente de su trastorno y respondía adecuadamente al tratamiento médico. Añadió que la decisión podía ser revocada si la salud mental de la demandante empeoraba.

31. Según las observaciones de la demandante y la información adicional presentada al Tribunal, no fue trasladada a un centro para enfermos mentales hasta noviembre de 2023.

VII. EL TRASTORNO PSÍQUICO DE LA DEMANDANTE

32. Los informes médicos presentados por las partes hacen referencia a varios trastornos mentales sufridos por la demandante (a saber, esquizofrenia, trastorno de la personalidad, trastorno postraumático, trastorno de ansiedad y episodios psicóticos). También había consumido varias drogas. Frecuentemente tuvo alucinaciones auditivas (y a veces visuales), oyendo al menos dos voces. Una de ellas, en particular, la animaba a menudo a hacerse daño «para poner fin a su sufrimiento» y le insistía en que provocara incendios. A causa de dichas alucinaciones, en varias ocasiones la condujeron al servicio de urgencias de un hospital. Según dichos informes, estaba siendo tratada principalmente con medicación que se le ajustaba con frecuencia. Aunque las partes no lo especifican, parece que dichos informes eran en su mayoría documentos internos de la prisión destinados a supervisar la situación de la demandante, y comunicaciones entre el personal de la prisión y los psiquiatras del hospital. De la información que obra en el expediente se desprende que esos informes no se remitieron de forma sistemática a los tribunales nacionales.

33. El 8 de abril de 2022 se le reconoció una discapacidad del 65% por razón de su trastorno psíquico, identificada como esquizofrenia paranoide. Percibe una pensión desde el 1 de junio de 2022.

VIII. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO

34. El 14 de febrero de 2023, el Tribunal desestimó una solicitud de la demandante con arreglo al artículo 39 del Reglamento para que indicara a las autoridades españolas su traslado a un centro específico para personas con enfermedad mental.

IX. OTRAS ACCIONES INTERPUESTAS POR LA DEMANDANTE

35. Entre marzo y julio de 2021, el abogado de la demandante presentó varias quejas ante el Defensor del Pueblo español, ante el *Síndic de Greuges* de la

Comunidad Valenciana y ante la Oficina de atención a la discapacidad del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en relación con la prórroga de la prisión provisional de la demandante tras haber sido absuelta. y la atención presuntamente inadecuada recibida durante su reclusión.

36. El 13 de mayo de 2021, el abogado de la demandante presentó una queja ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (el WGAD, por sus siglas en inglés) de Naciones Unidas, alegando que la prórroga de la detención provisional de la demandante tras haber sido absuelta no estaba fundamentada jurídicamente. Al parecer, no ha recibido respuesta alguna. La demandante manifestó en su demanda que, en la fecha de su presentación, la sentencia de la Audiencia Provincial no era firme ya que la sentencia del Tribunal Supremo, dictada ese mismo día, no le fue notificada. La demandante sostuvo que las cuestiones planteadas en su queja ante el Grupo de Trabajo eran diferentes de las presentadas ante el Tribunal, ya que la queja pretendía que el Grupo de Trabajo examinara su situación y, eventualmente, lograra su puesta en libertad.

37. El 6 de julio de 2022, la demandante presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ministerio de Justicia basada en la supuesta ilegalidad de su detención provisional. El 11 de julio de 2022, la demandante presentó una segunda reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ministerio del Interior, basada en las condiciones inadecuadas de los centros en los que había estado detenida, concretamente la falta de tratamiento adecuado para su trastorno psíquico. El 6 de junio de 2023, el Ministerio de la Presidencia informó a la demandante de que, dado que los daños se atribuían a dos ministerios diferentes, mencionados anteriormente, la reclamación sería examinada por el Ministerio de la Presidencia. Al parecer, la demandante no ha recibido más información sobre dichas reclamaciones.

MARCO JURÍDICO RELEVANTE

38. Las disposiciones pertinentes del Código Penal en relación con el delito cometido por la demandante y su inimputabilidad penal disponen lo siguiente:

Artículo 20

"Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

(...)

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código".

Artículo 351

"Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho".

39. Las disposiciones pertinentes del Código Penal en relación con las medidas de seguridad establecen lo siguiente:

Artículo 1

"(...)

2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la Ley".

Artículo 6

"1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.

2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor".

Artículo 95

"1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias:

1.ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.

2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

(...)"

Artículo 96

"1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

2. Son medidas privativas de libertad:

1.ª El internamiento en centro psiquiátrico.

2.ª El internamiento en centro de deshabitación.

3.ª El internamiento en centro educativo especial.

(...)"

Artículo 97

"Durante la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador adoptará, por el procedimiento establecido en el artículo siguiente, alguna de las siguientes decisiones:

a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.

b) Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.

c) Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.

d) Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código".

Artículo 98

"1. A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

(...)

3 En todo caso, el Juez o Tribunal sentenciador resolverá motivadamente a la vista de la propuesta o los informes a los que respectivamente se refieren los dos apartados anteriores, oída la propia persona sometida a la medida, así como el Ministerio Fiscal y las demás partes (...)".

Artículo 101

"1. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo".

40. Las disposiciones relevantes del Reglamento Penitenciario por lo que respecta a las medidas de seguridad (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero)

establecen lo siguiente:

Artículo 183

"Los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias son aquellos centros especiales destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales correspondientes".

Artículo 184

"El ingreso en estos Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias se llevará a cabo en los siguientes casos:

(...)

b) Personas a las que por aplicación de las circunstancias eximentes establecidas en el Código Penal les haya sido aplicada una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario".

Artículo 187

"1. La peculiaridad del internamiento de los enajenados reclama una información periódica para el debido control judicial, a cuyo efecto la situación personal del paciente será revisada, al menos, cada seis meses por el Equipo multidisciplinar, emitiendo un informe sobre su estado y evolución.

2. El informe a que se hace referencia en el apartado anterior (...) será remitido al Ministerio Fiscal (...)".

41. Las disposiciones relevantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con la prisión provisional establecen lo siguiente:

Artículo 503

"1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión (...)

2.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

(...)

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

(...)"

Artículo 504

"1. La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción.

2. Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en el párrafo a) del ordinal 3.º del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieren prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el juez o tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años".

42. El *artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* regula el procedimiento que se ha de seguir para decidir sobre el internamiento no voluntario de una persona por razón de su trastorno psíquico.

LEGISLACIÓN

I. VIOLACIÓN PRESUNTA DEL ARTÍCULO 5.1 , 3 Y 4 DEL CONVENIO EN RELACIÓN CON LA PRISIÓN PROVISIONAL DE LA DEMANDANTE

43. La demandante alegó haber sufrido privación de libertad durante más de tres años mientras el proceso penal estuvo pendiente, a pesar de su trastorno psíquico y sin que las autoridades atendieran sus necesidades específicas. Se quejó además de que durante ese periodo no se había revisado su detención provisional. Alegó una violación de su derecho a la libertad, según lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio, cuyas partes pertinentes establecen lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

(...)

c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

(...)

3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento.

La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal.

(...)"

Admisibilidad

44. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el Gobierno objetó que la demanda en general era inadmisibile ya que la demandante no había agotado los recursos internos, como exige el artículo 35.1 del Convenio. Con respecto a la prisión provisional, argumentaron que la demandante sólo impugnó el auto inicial de 12 de marzo de 2018, a pesar de la posibilidad que ofrece el derecho interno de que la prisión provisional sea revisada en cualquier momento del procedimiento y de recurrir cualquier decisión que rechace una revisión, incluso en amparo.

45. La demandante alegó que la comunicación con los abogados de oficio había sido difícil. Estuvo representada por tres abogados de oficio diferentes, dependiendo del lugar en el que tuviera su sede cada tribunal, y había estado detenida en diferentes lugares, a veces incluso en diferentes provincias, lejos de sus abogados. Sostuvo que el hecho de no haber impugnado las decisiones pertinentes o de no haber solicitado una revisión de su situación había sido, en cualquier caso, responsabilidad de los abogados de oficio, ya que no cabía esperar que ella misma adoptara tales medidas. Afirmó además que las autoridades incumplieron sus obligaciones positivas de evitar la privación de libertad de personas vulnerables.

46. El Tribunal considera oportuno analizar por separado dos períodos diferentes, a saber, los períodos anterior y posterior al auto de 21 de mayo de 2020.

1. La privación de libertad de la demandante entre el 12 de marzo de 2018 y el 21 de mayo de 2020

47. En este primer periodo la prisión provisional de la demandante se basó en dos autos distintos del juez instructor, de fechas 12 de marzo de 2018 y 19 de febrero de 2019. Sólo se impugnó el auto inicial de 12 de marzo de 2018, que fue posteriormente ratificado tanto por el juez instructor como por la Audiencia Provincial, sin que se interpusiera ningún otro recurso ante el Tribunal Constitucional. La demandante no impugnó el auto de 19 de febrero de 2019 (véanse los apartados 7 y 8 supra). Aparte del recurso contra el auto de 12 de marzo de 2018, no se presentó ninguna solicitud de revisión de la resolución de instrucción ante el juez instructor. Además, ni el recurso de casación ni el de amparo contenían referencia alguna a los autos del juez de instrucción.

48. El Tribunal es consciente de la situación vulnerable de la demandante, una mujer extranjera con trastornos psíquicos que estuvo en prisión provisional en diferentes lugares durante el proceso penal incoado contra ella. El Tribunal reconoce que esto puede haber influido negativamente en su comunicación con sus abogados. El Tribunal reitera a este respecto que la primera parte del artículo 5.1 debe interpretarse

en el sentido de establecer una obligación positiva para el Estado de proteger la libertad de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción y que, por lo tanto, el Estado está obligado a adoptar medidas que proporcionen una protección efectiva de las personas vulnerables, incluidas medidas razonables para evitar una privación de libertad de la que las autoridades tengan o deban tener conocimiento (véase *Stanev v. Bulgaria* [GS], nº 36760/06, § 120, TEDH 2012). El Tribunal mantiene además que no considera que la mera designación de un letrado, sin que éste preste realmente asistencia letrada en el proceso, pueda satisfacer los requisitos respecto a la «asistencia letrada» necesaria para personas internadas por «enajenación mental», en virtud del artículo 5.1(e) del Convenio. Esto se debe a que la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad requiere un deber reforzado de control de sus representantes legales por parte de los tribunales nacionales competentes (*M.S. c. Croacia*(nº 2), nº 75450/12, § 154, de 19 de febrero de 2015).

49. No obstante, en el presente caso no se cuestiona la representación legal de la demandante por un abogado de oficio en todas las fases del procedimiento, y que dichos letrados le prestaron asistencia legal, concretamente recurriendo varias sentencias y resoluciones. En el expediente no consta queja alguna presentada ante las autoridades nacionales en relación con la calidad de la asistencia jurídica proporcionada, ni tampoco consta ninguna queja concreta a este respecto en la demanda ante el Tribunal (compárese con *Czekalla v. Portugal* , nº 38830/97, ECHR 2002-VIII). Además, el abogado de la demandante ante el Tribunal lo fue también en los procedimientos seguidos ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Si bien el recurso de casación y el recurso de amparo se referían a la decisión de prorrogar la prisión provisional por parte de la Audiencia Provincial, no hacían referencia alguna a las resoluciones del juez instructor. De la documentación aportada al Tribunal, también se desprende que el abogado de la demandante se puso en algún momento en contacto con el abogado que la representó ante la Audiencia Provincial. Este segundo abogado podría, como indica el Gobierno, haber solicitado la revisión de la prisión provisional de la demandante. Sin embargo, por la razón que fuera, al parecer no se tomó formalmente ninguna medida ante los tribunales internos competentes para que se revisara la prisión provisional de la demandante.

50. Dadas las circunstancias, el Tribunal debe estimar la excepción preliminar del Gobierno respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos en relación con la privación de libertad de la demandante entre el 12 de marzo de 2018 y el 21 de mayo de 2020.

2. La privación de libertad de la demandante entre el 21 de mayo de 2020 y el 16 de julio de 2021

51. El segundo período se inició con el auto de la Audiencia Provincial de 21 de mayo de 2020 y finalizó con el traslado de la demandante a un hospital psiquiátrico penitenciario el 16 de julio de 2021 (véase el apartado 27 supra). Contra el auto de 21 de mayo de 2020 no se interpuso recurso alguno, ni tampoco recurso de revisión ante la Audiencia Provincial. No obstante, tanto el recurso de casación como el recurso de amparo interpuestos por la demandante se referían a su situación, alegando que la prórroga de la prisión provisional tras una sentencia absolutoria carecía de fundamento en el ordenamiento jurídico interno. El auto del Tribunal Supremo no hacía referencia alguna a esta queja y el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles dichas quejas porque la demandante no había agotado los recursos disponibles, concretamente mediante la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia del Tribunal Supremo.

52. El Tribunal reitera que, en caso de que un particular disponga de varias vías internas de recurso, tiene derecho a elegir la que mejor responda a su perjuicio principal. En otras palabras, cuando se ha interpuesto un recurso, no es necesario utilizar otro recurso que tenga esencialmente el mismo objeto (véase *Jasinskis c. Letonia*, nº 45744/08, § 50, de 21 de diciembre de 2010).

53. El Tribunal observa que la demandante no cuestionó que los recursos disponibles indicados por el Gobierno pudieran considerarse efectivos, sino que se refirió a sus propias circunstancias específicas de vulnerabilidad (véase el apartado 45 supra). El Tribunal reitera a este respecto que la demandante estuvo asistida por un abogado, que sí recurrió la sentencia de la Audiencia Provincial, y que, al menos a partir del procedimiento ante el Tribunal Supremo, estuvo representada por el mismo abogado que la asistió ante el Tribunal (véase el apartado 49 supra). En las circunstancias particulares del caso, el Tribunal no alcanza a comprender cómo la pretensión planteada ante el Tribunal Supremo respecto a la prórroga supuestamente ilegal de la prisión provisional podría haber tenido algún efecto directo en la situación de la demandante, teniendo en cuenta que el recurso de casación no se interpuso contra el auto de la Audiencia Provincial de 21 de mayo de 2020, sino contra su sentencia de 24 de febrero de 2020 (véanse los apartados 11 y 16 supra).

54. Además, este Tribunal observa que el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles las quejas de la demandante sobre esta cuestión por no haber agotado los recursos internos previos. El Tribunal reitera que el artículo 35.1 exige que las demandas que se pretendan interponer posteriormente ante el Tribunal se hayan planteado ante los órganos jurisdiccionales internos cumpliendo los requisitos formales y los plazos establecidos en el Derecho interno y, por tanto, los recursos internos no se consideran agotados cuando un recurso no es admitido a trámite por un error de procedimiento del demandante (véase *Gäfgen c. Alemania* [GS], nº 22978/05, §§ 142-43, TEDH 2010). El Tribunal observa que, en el recurso de amparo de la demandante, esta vulneración concreta de su derecho a la libertad se atribuyó al Tribunal Supremo por no responder a sus alegaciones (véase el apartado 25 supra). El requisito de haber interpuesto un incidente de nulidad de actuaciones contra el auto del Tribunal Supremo con anterioridad al recurso de amparo parece, pues, razonable y previsible y no hay motivos para que el Tribunal lo cuestione (compárese con *Olivares Zúñiga c. España*, nº 11/18, §§ 30 y 34, de 15 de diciembre de 2022).

55. En cualquier caso, el Tribunal observa que sigue pendiente ante las autoridades nacionales otra queja relativa a la prisión provisional de la demandante (véase el apartado 37 supra).

56. En estas circunstancias, el Tribunal debe por tanto estimar la excepción preliminar del Gobierno respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos en relación con la privación de libertad de la demandante entre el 21 de mayo de 2020 y el 16 de julio de 2021.

3. Conclusión

57. De ello se deduce que dichas quejas son inadmisibles en el sentido del artículo 35.1 del Convenio y deben ser desestimadas de conformidad con el artículo 35.4.

II. VIOLACIÓN PRESUNTA DEL ARTÍCULO 5.1 DEL CONVENIO EN RELACIÓN

CON LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD

58. La demandante se quejó de que la deficiente motivación de la decisión imponiendo una medida de seguridad para mantenerla en prisión tras haber sido absuelta por ser inimputable vulneraba su derecho a la libertad, previsto en el artículo 5.1 del Convenio, y en particular en los apartados a) y e), que establecen lo siguiente:

"1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;

(...)

e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;

(...)"

59. No es objeto de disputa que la imposición de la medida de seguridad a la demandante se basó en su trastorno psíquico. Por lo tanto, el Tribunal determinará si la privación de libertad de la demandante fue conforme con los requisitos del subapartado (e) del artículo 5.1. A este respecto, observa que el subapartado (a) se refiere a una situación en la que ha habido una condena, mientras que en el presente caso la demandante fue absuelta (véase *Luberti v. Italia*, de 23 de febrero de 1984, § 25, Serie A nº 75

A. Admisibilidad

60. El Gobierno objetó que la demanda, en general, era inadmisibile, ya que la demandante no había agotado los recursos internos, como exige el artículo 35.1 del Convenio. Con respecto a la medida de seguridad, afirmó que la demandante podría haber solicitado una revisión de la medida, pero que no lo hizo.

61. La demandante declaró que recurrió la sentencia de la Audiencia Provincial por la que se imponía la medida de seguridad, lo que suponía el agotamiento de todos los recursos disponibles.

62. A este respecto, el Tribunal recuerda que el objeto del agotamiento de los recursos internos es ofrecer a los Estados contratantes la posibilidad de prevenir o reparar las violaciones que se les imputan antes de que dichas alegaciones sean sometidas a este Tribunal. En consecuencia, la queja presentada ante este Tribunal debería haberse planteado previamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, al menos en cuanto al fondo, de conformidad con los requisitos formales del ordenamiento jurídico interno y dentro de los plazos establecidos (véase *Micallef c. Malta* [GS], nº 17056/06, § 55, TEDH 2009).

63. El Tribunal observa que la demandante recurrió tanto la sentencia de la Audiencia Provincial, por la que se imponía una medida de seguridad, como las resoluciones de los tribunales superiores que la ratificaron. El Tribunal Superior de

Justicia y el Tribunal Supremo valoraron la suficiente motivación para imponer la medida de seguridad y su prórroga (véanse los apartados 17 a 18 y 22 a 24 supra). El Tribunal Constitucional, por su parte, no cuestionó el agotamiento de los recursos internos disponibles en relación con dicha queja (véase el apartado 26 supra).

64. Teniendo en cuenta las diferentes y acumulables protecciones ofrecidas por los *apartados 1 y 4 del artículo 5, por las que el primero regula estrictamente las circunstancias en las que se puede privar a una persona de su libertad, mientras que el segundo requiere una revisión posterior de su legalidad* (véase *H.L. c. Reino Unido*, nº 45508/99, § 123, TEDH 2004-IX), el Tribunal considera que no existía motivo alguno para que la demandante interpusiera otro recurso en relación con la presente queja. Por lo tanto, se desestima la objeción preliminar del Gobierno.

65. El Tribunal señala que la queja no está manifiestamente mal fundada ni es inadmisibile por otro motivo de los enumerados en el artículo 35 del Convenio. En consecuencia, debe admitirse

B. Fondo

66. La demandante alegó que, al imponerle la medida de seguridad, los tribunales nacionales no valoraron si un pronóstico de su comportamiento futuro revelaba la probabilidad de que cometiese nuevos delitos, como exige el *artículo 95 del Código Penal*, ni evaluaron si era probable que se hiciera daño a sí misma o a terceros. En consecuencia, no quedó demostrado que su trastorno psíquico fuese de un tipo o grado que justificara el internamiento obligatorio.

67. El Gobierno alegó que el trastorno psíquico de la demandante quedó establecido de manera concluyente sobre la base de las declaraciones de los médicos forenses en la vista oral y de los informes médicos. Sostuvieron además que la reclusión de la demandante había sido necesaria, ya que los médicos forenses declararon que su hospitalización se llevó a cabo en su propio beneficio. En cualquier caso, los informes médicos disponibles mostraban no sólo la angustia sufrida por la demandante, sino también el riesgo que había supuesto para sí misma y para terceros, ya que seguía escuchando voces que le decían que se hiciera daño y provocara incendios. Por último, afirmaron que se examinaba periódicamente el trastorno psíquico de la demandante.

1. Principios generales

68. Toda privación de libertad, además de estar comprendida en alguna de las excepciones establecidas en las letras a) a f) del artículo 5.1 debe ser «legal». Cuando se cuestiona la «legalidad» de la detención, incluida la duda de si se ha seguido «un procedimiento prescrito por la ley», el Convenio remite esencialmente al ordenamiento jurídico interno y establece la obligación de ajustarse a las normas sustantivas y procesales de dicho ordenamiento (véase *Denis e Irvine c. Bélgica* [GS], nº 62819/17 y 63921/17, § 125, de 1 de junio de 2021).

69. A pesar de que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, en particular a los tribunales, interpretar y aplicar el Derecho interno, en virtud del artículo 5.1, el incumplimiento del ordenamiento jurídico interno implica una violación del Convenio, por lo que el Tribunal puede y debe controlar si se ha respetado dicho ordenamiento (véase *Mooren c. Alemania* [GS], nº 11364/03, § 73, de 9 de julio de 2009). En particular, es esencial, en materia de privación de libertad, que la normativa

interna defina claramente las condiciones de la detención y que la ley sea previsible en su aplicación (véase *Creanga c. Rumanía* [GS], nº 29226/03, § 101, de 23 de febrero de 2012).

70. Por lo que se refiere a la privación de libertad de las personas que sufren trastornos mentales, no se puede privar de libertad a una persona con «enajenación mental» a menos que se cumplan las tres condiciones mínimas siguientes: en primer lugar, debe demostrarse fehacientemente que la persona sufre de «enajenación mental», es decir, debe establecerse un verdadero trastorno psíquico ante una autoridad competente sobre la base de una pericial médica objetiva; en segundo lugar, el trastorno psíquico debe ser de un tipo o grado que justifique el internamiento obligatorio; en tercer lugar, la validez del internamiento continuado depende de la persistencia de dicho trastorno (véanse, entre otros muchos antecedentes, *Ilmseher c. Alemania* [GS], nº 10211/12 y 27505/14, § 127, de 4 de diciembre de 2018; *Rooman c. Bélgica* [GS], nº 18052/11, § 192, de 31 de enero de 2019; y *Denis e Irvine*, anteriormente citada, § 135).

71. Por lo que respecta a la primera condición para que una persona pueda ser privada de su libertad por sufrir una «enajenación mental», es decir, que se haya establecido ante una autoridad competente la existencia de un verdadero trastorno psíquico sobre la base de una pericial médica objetiva, el Tribunal reitera que, a pesar de que las autoridades nacionales disponen de cierto margen de apreciación, en particular sobre el fundamento de los diagnósticos clínicos, los motivos admisibles de privación de libertad enumerados en el artículo 5.1 deben interpretarse de forma restrictiva. Un trastorno psíquico debe ser de cierta gravedad para que se considere una «verdadera» enajenación mental a efectos de la letra e) del artículo 5.1, debiendo ser tan grave que requiera tratamiento en una institución para enfermos mentales (véanse *Ilmseher*, antes citada, § 129, y *Denis e Irvine*, antes citada, § 136). La objetividad del peritaje médico implica el requisito de que sea suficientemente reciente. La cuestión de si el peritaje médico era suficientemente reciente depende de las circunstancias específicas del caso ante el Tribunal (véase *Ilmseher*, anteriormente citada, § 131, y las referencias allí citadas). Para que el trastorno psíquico quede acreditado ante una autoridad competente, y en particular ante los tribunales nacionales, éstos deben determinar suficientemente los hechos relevantes en los que se basa su decisión de detener a la persona en cuestión con la ayuda de un asesoramiento médico pericial adecuado. En opinión del Tribunal, esto exige que la autoridad nacional someta el dictamen pericial que tiene ante sí a un examen estricto y adopte su propia decisión sobre si la persona afectada padece un trastorno psíquico en relación con la documentación disponible (*ibid.*, § 132).

72. Por lo que respecta al segundo requisito para que una persona pueda ser privada de su libertad por sufrir de «enajenación mental», es decir, que el trastorno psíquico debe ser de un tipo o grado que justifique el internamiento obligatorio, el Tribunal reitera que puede considerarse que un trastorno psíquico es de un grado que justifica el internamiento obligatorio si se comprueba que el internamiento de la persona en cuestión es necesario porque necesita terapia, medicación u otro tratamiento clínico para curar o aliviar su estado, pero también cuando la persona necesita control y supervisión para evitar, por ejemplo, que se cause daño a sí misma o a terceros (*ibid.*, § 133; véase también *Stanev*, antes citada, § 146, TEDH).

73. El momento pertinente en el que debe establecerse fehacientemente que una persona sufre de «enajenación mental», a efectos de los requisitos del artículo 5.1.e), es la fecha de adopción de la medida que priva a esa persona de su libertad

como consecuencia de dicho trastorno. No obstante, como demuestra la tercera condición mínima para que esté justificada la reclusión de una persona «enajenada», es decir, que la validez del internamiento continuado dependerá de la persistencia del trastorno psíquico, deben tenerse en cuenta los cambios que se hayan producido en el trastorno psíquico del detenido tras la adopción de la orden de internamiento (véase *Denis e Irvine* , antes citada, § 137).

2. Aplicación de dichos principios al presente caso

74. El Tribunal observa que, con arreglo al ordenamiento jurídico interno, las medidas de seguridad deben basarse en la peligrosidad criminal del sujeto y requieren un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos (véase el apartado 39 supra).

75. El Tribunal señala a este respecto que la valoración de la Audiencia Provincial sobre la responsabilidad criminal de la demandante se basó en su trastorno el día de los hechos. Refiriéndose a la prueba médica y forense, consideró que ese día padecía un trastorno psíquico que le provocó una descompensación, y que su trastorno, junto al consumo de drogas y alcohol ese día, fueron determinantes en el posterior desarrollo de los hechos (véase el apartado 14 supra). Sin embargo, la sentencia no contenía ninguna valoración específica sobre el trastorno psíquico de la demandante en el momento en que se celebró la vista ni cuando se dictó la sentencia, a pesar de que habían transcurrido casi dos años entre el delito y la sentencia; tampoco hacía referencia a ningún pronóstico sobre su comportamiento futuro. El tribunal no estableció si su trastorno psíquico había mejorado desde ese día, ni si representaba un peligro para sí misma o para terceros, debido en particular a su trastorno psiquiátrico (véase *N. c. Rumanía* , nº 59152/08, § 155, de 28 de noviembre de 2017).

76. El carácter lacónico de la motivación de la Audiencia Provincial fue aparentemente reconocido por el Tribunal Superior de Justicia, que declaró que la imposición de la medida de seguridad se fundamentó en motivos implícitos, sin ningún otro análisis de dichos motivos (véase el apartado 17 supra). Los recursos interpuestos por la demandante ante el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional no aportaron ninguna aclaración sobre la potencial peligrosidad que presenta la demandante. Además, los tribunales nacionales no se plantearon en ningún momento si en el presente asunto podrían haberse aplicado medidas alternativas (véanse los apartados 14, 17 y 22 supra). Por tanto, cabe dudar de la legalidad de las medidas con arreglo al ordenamiento jurídico interno

77. No obstante, el Tribunal considera que, en el presente caso, la cuestión sobre la conformidad de la reclusión de la demandante con el Derecho interno no es decisiva, ya que la imposición de una medida de seguridad a la demandante basándose en su trastorno psíquico no respetó las garantías contra la arbitrariedad consagradas en la jurisprudencia del Tribunal (véanse los apartados 70 a 73 supra), con las que los requisitos del Derecho interno parecen estar estrechamente relacionadas.

78. Por lo que respecta al primer requisito, esto es, si se demostró fehacientemente que la demandante sufría de «enajenación mental», el Tribunal observa, como se ha mencionado anteriormente (véase el apartado 75), que la evaluación realizada por los tribunales internos se limitó al trastorno psíquico de la demandante en la fecha del incendio, es decir, casi dos años antes de la imposición de la medida de seguridad, sin que se evaluara la gravedad de su trastorno psíquico

específico en el momento de la imposición de la medida (véanse los apartados 72 y 73 supra). Aunque en los informes médicos aportados a la Audiencia Provincial constaba que la demandante padecía varios trastornos psíquicos (trastorno psicótico, trastorno de personalidad, trastorno de estrés postraumático y trastorno de ansiedad -véase el apartado 9 supra), ni la sentencia de la Audiencia Provincial ni las sentencias confirmatorias de instancias superiores, contienen un examen estricto de dichos informes o de la gravedad de su trastorno (véanse los apartados 14, 17 y 22 supra).

79. Respecto al segundo requisito, es decir, la necesidad del internamiento obligatorio, el Tribunal no puede sino observar que la sentencia de la Audiencia Provincial no hacía referencia alguna a las necesidades terapéuticas o médicas de la demandante ni a la necesidad de vigilarla para evitar, por ejemplo, que se causara daño a sí misma o a terceros (véase el apartado 72 supra). El Tribunal no duda de que estos aspectos se abordaron, al menos parcialmente, en la vista durante el interrogatorio de los médicos forenses (véanse los apartados 10 y 67 supra). Sin embargo, en las sentencias de los tribunales internos no existe ninguna valoración de esos aspectos ni mención alguna al pronóstico requerido.

80. Las consideraciones anteriores bastan para permitir al Tribunal concluir que la imposición de la medida de seguridad a la demandante no cumplía las condiciones mínimas para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5.1.e). En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 5.1 del Convenio.

III. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DEL CONVENIO

81. Por último, la demandante se quejó de que la medida de seguridad se le impuso sin haberse establecido su peligrosidad o la probabilidad de que cometiera nuevos delitos, como exige la ley, en violación del artículo 7 del Convenio. A la vista de sus conclusiones de conformidad con el artículo 5.1, el Tribunal considera que no es necesario un examen separado de la admisibilidad y el fondo de la queja en virtud del artículo 7.

IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

82. El artículo 41 del Convenio establece que:

"Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa".

83. La demandante reclamó 168.280 euros (EUR) en concepto de daños morales. No reclamó el reembolso de las costas procesales.

84. El Gobierno declaró que la demandante disponía de vías internas de recurso en caso de que el Tribunal constatará una violación del artículo 5, y que el simple reconocimiento por el Tribunal de la violación de varios o de todos los derechos invocados sería una forma adecuada de reparación de cualquier daño moral causado a la demandante.

85. Teniendo en cuenta los períodos de tiempo durante los cuales se violaron los derechos de la demandante amparados en el artículo 5, el Tribunal le otorga 20.000 euros en concepto de daños morales, más cualquier impuesto exigible.

POR CUANTO ANTECEDE, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible en relación con el artículo 5.1 respecto a la imposición de la medida de seguridad, declarando inadmisibile el resto de la demanda;

2. *Afirma* que se ha vulnerado el artículo 5.1 del Convenio;

3. *Afirma* que no resulta necesario examinar la queja en cuanto a la admisibilidad y el fondo con arreglo al artículo 7 del Convenio;

4. *Afirma*

a) que el Estado demandado deberá abonar a la demandante, en el plazo de tres meses desde la firmeza de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio, la cantidad de 20.000 euros (veinte mil euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de daños morales;

b) que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;

5. *Desestima* el resto de la satisfacción equitativa solicitada por la demandante.

Redactada en inglés, y notificada por escrito el 6 de febrero de 2025, de conformidad con las reglas 77.2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Victor Soloveytchik Mattias Guyomar

Secretario de Sección Presidente